



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta y uno de julio de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-1365-SPA-807** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) el ruido proveniente de un gimnasio denominado *Entrenamiento Genético*, el ruido se escucha desde las 07 am hasta las 11 am y posteriormente de 07 pm a 10 pm de lunes a viernes (...) [hechos que tiene lugar en Avenida Noé número 98, colonia Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Azcapotzalco].

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo a los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

EMISIONES SONORAS

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), correspondientes.

En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó tres reconocimientos de hechos de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencias en las que se constató la existencia del local; no obstante en la primera se observó cerrado, en la segunda se encontraba abierto pero no se percibieron emisiones sonoras, y fue hasta la tercera visita en la que se percibieron emisiones sonoras; al respecto, se llevó a cabo el estudio de ruido correspondiente desde el punto de denuncia, del que se desprendió que el local comercial con giro de gimnasio, en las condiciones de



operación observadas durante la visita en la que se practicaron las mediciones acústicas, transmite al "punto de denuncia" un nivel sonoro de 64.11 dB(A), lo que excede el límite de máximo de 63 decibeles establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013.

Aunado a lo anterior, se citó a comparecer al propietario del local comercial objeto de investigación, diligencia en la que se comprometió a realizar las adecuaciones necesarias para mitigar el ruido que se genera en su establecimiento, comenzando con la reubicación de la bocina con la que se cuenta para la impartición de las clases; asimismo, se comprometió a permitir el acceso al personal de esta Procuraduría para que se corroborara el cumplimiento de lo manifestado en la comparecencia.

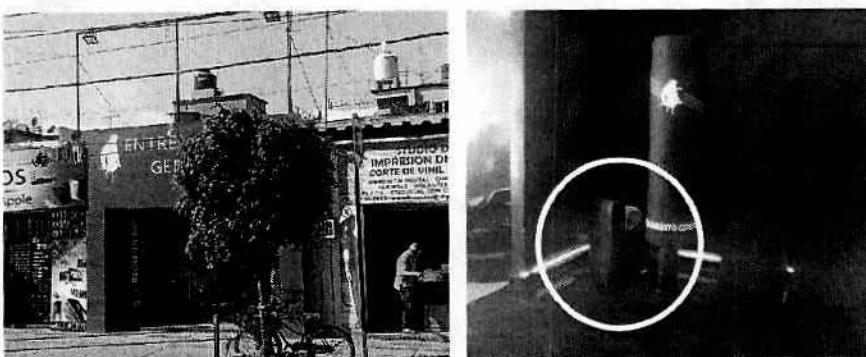


Imagen.- (izquierda) fachada del local; (derecha) bocina colocada a nivel de piso y direccionada hacia la vía pública.

En seguimiento a la investigación, personal adscrito a esta Entidad llevó a cabo nueva visita de reconocimiento de hechos; diligencia en la que se constató que el propietario del gimnasio objeto de investigación, reubicó la bocina tipo baffle, la cual se encontraba colocada en una pared a la altura del techo; corroborando que la bajó a nivel de piso y la direccionó hacia la vía pública, comprometiéndose a mantenerla en el sitio y a moderar el volumen.

En relación con lo anterior, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, llevara a cabo el estudio de emisiones sonoras desde el punto de denuncia; del que se desprende que el local comercial con giro de gimnasio denominado "Entrenamiento Genético" generaba un nivel sonoro de 56.08 dB(A), mismo que no excede el límite máximo permisible de 63 decibeles establecido en la NADF-005-AMBT-2013; resultado que se hizo del conocimiento de la persona denunciante vía telefónica, quien manifestó que el ruido ha disminuido considerablemente, por lo que está de acuerdo en que se dé por concluida la investigación.

Finalmente, y toda vez que se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del local comercial objeto de investigación, logrando que las emisiones sonoras disminuyeran, se procede a dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro, con fundamento en el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia y funcionamiento del local comercial con giro de gimnasio con denominación comercial "Entrenamiento Genético", ubicado en calle Lidia número 90, colonia



Guadalupe Tepeyac, Alcaldía Gustavo A. Madero, así como la generación de emisiones sonoras durante el desarrollo de sus actividades, mismas que se encontraban rebasando los límites máximos establecidos en la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, toda vez que transmitían un nivel sonoro de 64.11 decibeles al "punto de denuncia".

- Se promovió el cumplimiento voluntario por parte del propietario del establecimiento mercantil objeto de investigación, quien llevó a cabo acciones de mitigación, consistentes en reubicar y redireccionar la bocina, así como a moderar el volumen.
- Mediante estudio de emisiones sonoras realizado en el punto de denuncia, se corroboró que el local disminuyó el nivel sonoro que transmitía al "punto de denuncia", toda vez que el resultado del estudio de referencia, se determinó un nivel sonoro de 56.08 decibeles, mismo que no excede el límite de 63 decibeles establecido en la multicitada norma.
- La persona denunciante vía telefónica refirió que el ruido disminuyó de manera considerable desde la intervención de esta Procuraduría, por lo que está de acuerdo en que se dé por concluida la investigación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-



PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DEL
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p. Lic. Mariana Boy Tamborrell. Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx